



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 3928/2014 “METRÓPOLIS CÍA FINANCIERA S.A. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS 05/03/15”

VISTO el Expediente N° 3928/2014 caratulado “METRÓPOLIS CÍA FINANCIERA S.A. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS 05/03/15”, lo dictaminado a fs. 146/162 y por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 163, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes - Resolución N° 17.861

Que por Resolución N° 17.861 (fs. 78/81), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), instruyó sumario a METRÓPOLIS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., actualmente denominada BANCO DE COMERCIO S.A. (BC S.A.) y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados por el posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4° incisos a), b) y e) del Capítulo II, 9° de la Sección II del Capítulo III, ambos del Título II, 1° de la Sección I y 4° de la Sección II del Capítulo I, ambos del Título XII, 10 de la Sección IV y 11 incisos A.9) y A.12) de la Sección IV del Capítulo I, ambos del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y a sus síndicos titulares también al momento de los hechos examinados, por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550.

Que los hechos que sustentaron los cargos son:

(i) retraso de TRES (3) días hábiles en la divulgación de la decisión de convocar a asamblea para el 05-03-15 [art. 4°, inc. a), Cap. II, Tít. II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)];

(ii) demora de UN (1) día hábil en la publicación por AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) del acta de la reunión de Directorio que resolvió convocar a la asamblea [art. 4°, inc. b), Cap. II, Tít. II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)];

(iii) retardo de ONCE (11) días en la publicación de la nómina de integrantes de los órganos sociales y gerentes

designados por la asamblea [art. 4º, inc. e), Cap. II, Tít. II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)];

(iv) demora de UN (1) días en la publicación por medio de la AIF de los formularios Datos Personales y Declaraciones sobre condición de independencia [arts. 9º, Cap. III, Tít. II, y 4º, Cap. I, Tít. XII, ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)].

Que dado que esas publicaciones debieron haber sido efectuadas por medio de la AIF, los retrasos detectados implicaron también posibles contravenciones a los artículos 10 y 11 incisos A.9) y A.12) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que desde que es criterio de este Organismo que “... *falta de cumplimiento al deber de informar las cuestiones requeridas por la C.N.V. afecta la transparencia en el ámbito de la oferta pública, y no permite a este organismo ejercer la correspondiente fiscalización*” (RRFCO-2018-41-APN-DIR#CNV; confirmada por la CNFed. CC, Sala I, 14/03/2019, *Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/Apel. de Resolución Administrativa*), también se imputó la presunta infracción al artículo 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.- Normativa imputada

Que las imputaciones estuvieron fundadas en las siguientes normas que se transcriben en parte pertinente.

Que conforme el artículo 59 de la Ley Nº 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el artículo 4º incisos a), b) y e) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: “*Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. (...) e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea*”.

Que el artículo 9º del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe: “*Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF...*”.

Que el artículo 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que el artículo 4º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: “*... Los integrantes del órgano de administración y de los órganos de fiscalización de las emisoras deberán informar a la Comisión la situación de sus miembros respecto de lo establecido en este artículo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular, según se trate...*”

Que el artículo 10 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe: “*Deberán remitir*

la información utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –con el alcance de lo indicado en el artículo 1º sobre Disposiciones Generales del presente Título- las siguientes entidades: a) Las Emisoras...”.

Que el artículo 11 incisos A.9) y A. 12) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prevé que: “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: (...) A.9) Actas de Asamblea... A.12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, y condición de independencia.. ...”.

Que el artículo 294 inciso 9º) de la Ley N° 19.550 establece que: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.

III.- Sustanciación del sumario

Que todos los sumariados presentaron un único descargo, el cual luce a fs. 108/111.

Que con fecha 18-05-16 se celebró la audiencia preliminar (fs. 120/121), en la cual todos los comparecientes ratificaron los términos de sus descargos.

Que por Disposición del 24-10-16 (fs. 125/129) se resolvió abrir este Expediente a prueba por el plazo de VEINTE (20) días.

Que producida dicha prueba, por Disposición de fecha 22-11-16 (fs. 137/138), se clausuró el período probatorio y se hizo saber a los sumariados que podían presentar su memorial, derecho que ejercieron a fs. 140/142.

IV.- Análisis de la defensa de los sumariados

Que la defensa de los sumariados, en lo que resulta relevante para resolver la cuestión de autos, estuvo centrada en reconocer los atrasos imputados en la divulgación de la información y en explicar los motivos de los mismos.

Que conforme expresaron a fs. 109 y vta., las demoras se debieron a desajustes producidos como consecuencia de la reorganización societaria de la emisora, en especial los ocasionados por la alta rotación de personal en el área contable.

Que también pusieron de resalto que BC S.A. no tenía antecedentes sumariales en esta C.N.V., ni programas de emisión vigentes, por lo cual no se pudo haber ocasionado perjuicio alguno a inversores, así como tampoco se generó un beneficio a la sociedad y sus funcionarios (fs. 109 vta./110).

Que del testimonio ofrecido como prueba surge que “la falta de un gerente especialista en lo tocante al régimen informativo de la C.N.V. pudo generar atraso o corrimiento de agenda en el cumplimiento de las obligaciones” (sic fs. 134).

Que habida cuenta que las infracciones imputadas se encuentran acreditadas a través del reconocimiento que hicieron de ellas los imputados, en esta instancia corresponde tan sólo graduar la sanción a aplicar, previo análisis de la responsabilidad que pudiera corresponderle a los directores y síndicos sumariados.

V.- La responsabilidad de los directores

Que es criterio de este Organismo que respecto del deber de conducta prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, aplica la siguiente jurisprudencia: “... *la responsabilidad de los integrantes de los órganos sociales surge con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano... de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del modo que lo serían si hubieran intervenido activamente...*” (CNCom., Sala E, 7-3-13 “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/QUICKFOOD s/denuncia de Carlos A y Gastón A Montagna s/órganos externos”; CNCom., Sala C, 11-6-96 “MINETTI y Cía Ltda”).

Que por tanto, corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto, y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos (cit. por Halperín, Isaac; “Sociedades Anónimas”, Ed. Depalma).

Que la jurisprudencia ha dicho que: “(...) *la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresarial. Su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiendo las consecuencias de proceder que debieron haber vigilado*” (cfr. CNCom., Sala E, Expte. N° 84.227/1995, “BANCO MEDEFIN S.A. s/retardo en la presentación de información contable”, ED del 05/12/1996).

Que a tenor de lo expuesto se aprecia como incumplido ese deber de conducta.

VI.- La responsabilidad de los síndicos

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece atribuciones y deberes del síndico y no facultades, por lo que no dependía de él su ejercicio, sino que está obligados a ejercerlas, vigilando que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, siendo la razón de ser de dicho control de legalidad (*fiscalización*), prevenir abusos en detrimento de la sociedad, del interés social o de los terceros.

Que la jurisprudencia tiene dicho que las obligaciones en cabeza del síndico societario les impone exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa vigente; así se ha establecido que: “(...) *resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que alude el recurrente, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna*” (cfr. CNCont. Adm., Sala 3ª; *in re*: “Pérez Álvarez”, 04/07/1986); por lo que el síndico no puede limitarse a salvaguardar el patrimonio social, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público (cfr. Sala 3ª, “Banco Credicoop Coop. Ltda.”, 10/05/1984), y que “(...) *son responsables aún por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar la denuncias*”

pertinentes” (id., “Gioda, Pedro D. y ot. c/ Banco Central de la República Argentina”).

Que, entonces, cabe concluir la existencia de responsabilidad por parte de los miembros del órgano de fiscalización de BC S.A., respecto de los cargos admitidos en el presente sumario.

VII.- Conclusiones

Que por las razones expuestas en los puntos precedentes, se considera adecuado imponer a la sociedad y a los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, con actuación a la época de los hechos analizados, la sanción de APERCIBIMIENTO.

Que a los fines de la graduación de la sanción se tiene en cuenta que las infracciones acreditadas no resultan ser por su magnitud de las más graves y que la sociedad no registra antecedentes de sanciones disciplinarias (v. fs. 59 vta., pto. III y 144).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y 138 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a BANCO DE COMERCIO S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Isaac Daniel SZNAIDERMAN, Rodrigo ZAMBRINI y Marcelo Claudio ICIKSON, por la infracción acreditada a las previsiones de los artículos 4°, incisos a), b) y e) del Capítulo II y 9° del Capítulo III, ambos del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 1° y 4° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 10 y 11 incisos A.9) y A.12) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, y a los síndicos titulares al momento de los hechos examinados, señores Adriana Cristina BLANC, Mirta Graciela KLEINBORT y José Manuel SEOANE por la infracción acreditada a las previsiones del artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550 la sanción de APERCIBIMIENTO, prevista en el artículo 132, inciso a) de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

